

REPUBLICA DE CHILE  
COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
AGUSTINAS 853, PISO 12  
SANTIAGO

**C.P.C. N° 1150**

**ANT.:** Consulta de don Eulogio Altamirano O. acerca del contrato de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios celebrado entre la I. Municipalidad de San Joaquín y la empresa KDM S.A. Rol N° 315-00 FNE.

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO, 02 MAR 2001**

Con fecha 1° de agosto de 2000, se ha dirigido a la Fiscalía Nacional Económica don Eulogio Altamirano Ortúzar, domiciliado para estos efectos en calle Matías Cousiño 82, oficina 1205, Santiago. El objeto de su presentación fue poner en conocimiento de ese organismo la celebración de un contrato entre la Municipalidad de San Joaquín y K.D.M. S.A., para el tratamiento intermedio y final de los residuos sólidos domiciliarios de esa comuna.

Fundamenta su presentación señalando que dicho contrato vulnera las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Agrega que de conformidad a lo previsto en el Dictamen N° 995, de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, K.D.M. S.A. estaría en conocimiento de la imposibilidad de recibir residuos de otras comunas, ajenas a las que en su momento dieron origen al contrato suscrito, con fecha 16 de junio de 1995, entre los municipios agrupados en el denominado "Consejo de Alcaldes Cerros de Renca" y la mencionada empresa. Con posterioridad a esa fecha se incorporaron como usuarios de sus servicios los municipios de Curacaví, Providencia, La Reina, Ñuñoa, Santiago y San Joaquín, con lo cual se estaría vulnerando el referido dictamen.

También señala que el contrato celebrado entre la Municipalidad de San Joaquín y K.D.M. S.A. se perfeccionó sin haberse llamado a propuesta pública, vulnerando de esta forma las recomendaciones contenidas en el Dictamen N° 995, de 1996, y las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente su "artículo 6°" (sic).

Concluye precisando que se cometió con ello un acto ilegal más que mantiene a K.D.M. S.A. en la más absoluta impunidad en su acción monopólica. Por lo tanto, solicitó al Fiscal Nacional Económico iniciar las investigaciones que correspondan y someter los antecedentes a la H. Comisión Resolutiva con el objeto de que se apliquen las sanciones procedentes.

La Fiscalía, con el objeto de constatar la efectividad de la denuncia, ofició, con fecha 11 de agosto de 2000, al alcalde de la I. Municipalidad de San Joaquín, quien respondió por oficio Ord. N° 1300/24, de 6 octubre de 2000, señalando que efectivamente con fecha 7 de abril de 2000, mediante Decreto Alcaldicio N° 387, se ordenó contratar con la empresa K.D.M. S.A. el servicio de tratamiento intermedio y disposición final de

residuos sólidos domiciliarios recolectados diariamente en la comuna, cuyo destino final será recepcionado en la estación de transferencia y/o en el relleno sanitario en su caso, incluyendo además el transporte entre ambas instalaciones, si fuere procedente.

Del análisis del contenido del contrato, se desprende que se trata de una adhesión al contrato celebrado con fecha 16 de junio de 1995 entre los municipios integrantes del Consejo de Alcaldes Cerros de Renca y la empresa K.D.M. S.A., para la prestación de los servicios de tratamiento intermedio y disposición final de residuos sólidos domiciliarios que se recolecten en los territorios jurisdiccionales de las referidas municipalidades. En virtud de tal adhesión, la I. Municipalidad de San Joaquín asumió todas las obligaciones que por el mencionado instrumento adquirieron las municipalidades que suscribieron el convenio primitivo. Por su parte, K.D.M. S.A. aceptó dicha adhesión y se obligó ante la I. Municipalidad de San Joaquín en los mismos términos en que lo está en el contrato original, de 16 de junio de 1995, frente a las referidas municipalidades. El plazo de vigencia del contrato al cual se adhirió la I. Municipalidad de San Joaquín se fijó en lo que reste del plazo de dieciséis años, según lo establecido en la cláusula tercera del contrato suscrito por el Consejo de Alcaldes Cerros de Renca con fecha 16 de junio de 1995, debiendo vencer por consiguiente el 31 de julio del año 2011.

Con respecto a la omisión del llamado a licitación pública, puede señalarse, conforme a la documentación acompañada por la municipalidad, que no se habría cumplido con este trámite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.695, que contiene el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ya que sólo existe constancia de la dictación del Decreto N° 387, de 7 de abril de 2000, por el cual el secretario municipal, actuando como alcalde subrogante, dispuso contratar la prestación de los servicios de tratamiento intermedio y disposición final de los residuos domiciliarios sólidos recolectados diariamente en la comuna de San Joaquín, en la estación de transferencia y relleno sanitario de la mencionada empresa, incluyendo el transporte entre ambas instalaciones.

Es preciso señalar que no es exacto lo aseverado por el denunciante en cuanto a la existencia de una prohibición para K.D.M. S.A. de recibir residuos sólidos domiciliarios de aquellos municipios que no suscribieron originalmente el contrato de fecha 16 de junio de 1995, que habría establecido supuestamente el Dictamen N° 995, de 1996, ya que su numeral 14 señala: "Atendido que la empresa Kiasa Demarco y sus relacionadas Starco y Demarco S.A. ocupan una posición dominante en el mercado de la basura del gran Santiago, se previene que un aumento en la participación de este conglomerado en los mercados de la recolección, transporte y tratamiento final de la basura provocará un considerable aumento de su posición dominante, circunstancia que esta Comisión encomienda observar al Fiscal Nacional Económico no sólo a nivel de la Región Metropolitana sino, también, de otras regiones del país". En consecuencia, no se ha establecido la prohibición de que el conglomerado Kiasa Demarco y sus empresas relacionadas aumenten su posición dominante, sino que ha encomendado al Fiscal Nacional Económico observar esta circunstancia, con el objeto de velar por que, en el evento de aumentar esa posición de dominio (lo que tácitamente se acepta), no se produzca un abuso por parte de dichas empresas. Sobre el particular, esta Comisión ya se pronunció en el Dictamen N° 1.146, de 26 de enero de 2001.

En cuanto a la omisión del trámite de licitación pública para la celebración del contrato de prestación de los servicios de tratamiento intermedio y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, de conformidad a lo prescrito por el artículo 8°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.695, es ésta una materia que no corresponde a esta Comisión, ya que su

conocimiento compete a la Contraloría General de la República, en su rol fiscalizador de la legalidad de los actos de la administración del Estado.

En consecuencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, de las disposiciones legales citadas y de los antecedentes acompañados en estos autos, y teniendo en cuenta que el conocimiento de esta denuncia corresponde a ésta Comisión, cabe concluir, que no existe mérito, de conformidad a lo prescrito en el Decreto Ley N° 211, de 1973, y a lo prevenido en el Dictamen N° 995, de 1996, para sancionar la conducta denunciada, correspondiendo en consecuencia desestimar la denuncia en todas sus partes.

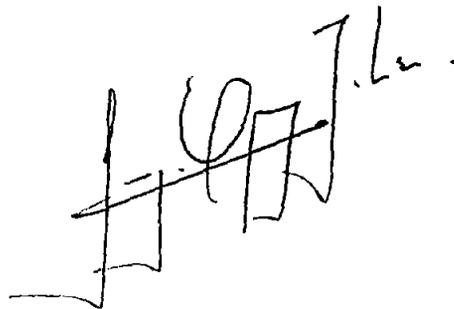
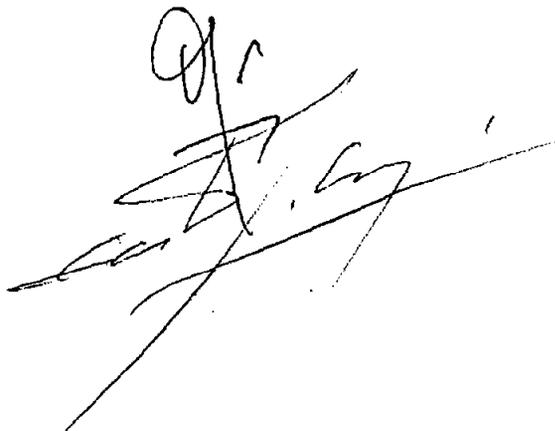
Sin perjuicio de lo anterior y atendido el hecho de que a esta Comisión le corresponde velar preventivamente por la observancia de las normas de la competencia, cabe representar el peligro que entraña el no cumplimiento por los municipios de la recomendación señalada en el numeral 14, del Dictamen N° 995, de 1996, en el sentido de que es necesario para la adecuada competencia que se respete y consulte, en la oportunidad que corresponda, las bases de licitación pública para el desarrollo de las actividades de recolección, transporte y tratamiento final de los residuos sólidos domiciliarios.

Por otra parte, es necesario dejar constancia que a esta Comisión no le es indiferente la omisión del trámite de licitación pública según lo dispone el artículo 8°, inciso 4°, de la Ley N° 18.695, situación que deberá ser resuelta por el órgano competente.

En tal sentido, se solicita al señor Fiscal Nacional Económico officiar a la Contraloría General de la República con el objeto de poner en su conocimiento esta circunstancia, remitiendo para tal efecto copia del presente dictamen.

Notifíquese al consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 2 de febrero de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Claudio Juárez Muñoz y Carlos Castro Zoloaga.



**PAOLA HERRERA FUENZALIDA**  
Secretaría - Abogado  
Comisión Preventiva Central